



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

18000022182446



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA, SITO EN PERÓN 756 EDIFICIO CORREO CENTRAL PISO 5°

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DRA. MARIA VIRGINIA MIGUEL CARMONA
Domicilio: 27254573243
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	71008033/2012					S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: JIMENEZ SEBALLOS, JORGE s/INFRACCION ART. 145 TER - CONFORME ART 26. LEY 26.842 y AMENAZAS CON ARMAS O ANONIMAS (ART. 149 BIS)

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

La Rioja, de octubre de 2018.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

Ende.....de 2018, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71008033/2012

La Rioja, 18 de octubre de 2018.-

Y VISTOS: Los autos caratulados: Expte. N° FCB 71008033/2012 caratulado: "[REDACTED] S/INFRACCIÓN ART. 145 BIS CONFORME LEY 26.842- AMENAZAS CON ARMAS O ANONIMAS (ART. 149 BIS)"; puestos a despacho de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja, integrado de forma unipersonal, en virtud de los art. 9 y 11 de la ley 27.308, por el señor Juez Dr. José Camilo Nicolás QUIROGA URIBURU, secretaria a cargo de la Dra. Ana Maria BUSLEIMAN para dictar los fundamentos en el Juicio seguido en contra de: [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED] boliviano, albañil, estado civil casado, con último domicilio en calle [REDACTED] de la ciudad de Chilecito, La Rioja, actualmente alojado en el Servicio Penitenciario Provincial, nacido el [REDACTED] de 1972 en la Localidad de Cochabamba Bolivia; quien en audiencia de debate manifestó: "...que antes de quedar detenido vivía en la provincia de Buenos Aires, en la villa "La Salada" [REDACTED] que vivía solo, de estado civil soltero, que se encontraba trabajando de albañil en

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#19761227#219116670#20181018130101343

Tucumán, que ganaba lo mínimo para mantener el alquiler de una pieza, hijo de [REDACTED] (f) y [REDACTED] (f), que padece de enfermedad de riñones pero que recibe atención médica en el Servicio Penitenciario Provincial, que no tiene adicciones ni antecedentes penales...”, informando Secretaría que conforme las constancias remitidas por el Registro Nacional de Reincidencia, obrantes a fs. 598/601, solo registra el procesamiento en los presentes autos; con la intervención de la **Fiscal General Interina, Dra. Virginia Miguel Carmona** en representación del Ministerio Público Fiscal y del **Dr. [REDACTED]** actuando como **Defensor Particular** del imputado.-

Y RESULTANDO:

A fs. 256/258 obra requerimiento de elevación de la causa a juicio formulado por el **Sr. Fiscal Federal Dr. Darío Edgar Illanes**, quien encuentra concluida la etapa instructoria e hizo mérito para enrostrar a **[REDACTED]** las figuras de "Trata

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU. PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN. SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71008033/2012

de Personas Menores de 18 años de edad, con fines de explotación laboral" (art. 145 ter del C.P.) y "Amenazas" (art. 149 bis del C.P.) en concurso real. **"...El Hecho:** Que las presentes actuaciones dan inicio con la denuncia efectuada en Chilecito Provincia de La Rioja ante el Escuadrón 24 Chilecito Gendarmería Nacional, el 30 de abril de 2012, por una ciudadana de sexo femenino llamada [REDACTED], de 46 años de edad argentina casada, ama de casa identidad que acredito mediante documento nacional de identidad N° [REDACTED], quien puso en conocimiento que en la feria que funciona en el costado norte, al frente de la plaza principal de la ciudad de Chilecito, existe un local comercial dedicado al rubro tienda, desempeñándose al frente del mismo el imputado de autos [REDACTED] de unos 38 años de edad, que en dicho lugar trabajaba como empleada, una persona de sexo femenino llamada [REDACTED] de nacionalidad Boliviana que a la época de los hechos tenía 16 años de edad y quien se desempeñaba en ese lugar desde hace

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#19761227#219116670#20181018130101343

aproximadamente un año a la fecha del hecho, que la testigo denunciante conoce de esta situación dado, que trabajaba en ese mismo periodo de tiempo con otro feriante , que la denuncia fue formulada a-raíz de un llamado telefónico que recibe de la victima quien le manifiesta que se encontraba escondida en la casa de [REDACTED] quien el día 26 de abril de 2012 encontrándose en su casa, llego la victima [REDACTED] manifestándole que sus patrones le volvieron a pegar. [REDACTED] llamo por teléfono a su hermana [REDACTED] pidiéndole que valla a su casa urgente por que la víctima se había escapado del negocio del imputado y decide llevarla a su casa! manifestándole la victima que en la casa de [REDACTED] fue golpeada en varias oportunidades siendo dicha circunstancia acreditada con la testimonial de [REDACTED] quien manifestó que la victima aparecía con moretones en varias oportunidades. Que la victima fue retirada del domicilio de [REDACTED] el día 30 de abril del 2012 por la denunciante [REDACTED]

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

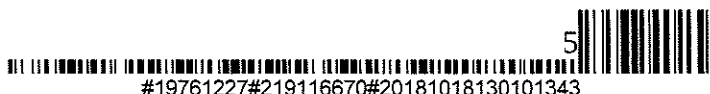
71008033/2012

Que: " [REDACTED] fue traída desde Bolivia hacia argentina por una hermana de [REDACTED] de nombre [REDACTED] hasta el paso1 fronterizo "Salvador Mazza de la provincia de Salta, con una cédula de identidad de la república de Bolivia perteneciente a una hermana de la victima; que en dicho paso la estaba esperando el imputado en autos el cual la trasladó hasta la ciudad de Chilecito provincia de La Rioja con fines de explotación laboral haciéndola trabajar en el referido comercio como vendedora desde las seis de la mañana y durante todos los días hasta las 22:00 hs y a veces hasta las 24:00 hs realizando también tareas de limpieza en general tanto en dicho comercio como en el domicilio particular del imputado, por las cuales nunca se le pago un sueldo.- **b)- Del Segundo Hecho:** Que a Fs. 29 se encuentra incorporada denuncia de [REDACTED] de fecha 2 de Julio del 2012, en contra de [REDACTED] quien en la misma manifestó que el día sábado 30 de junio del 2012 a las 17 hs se apersono por el lugar

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#19761227#219116670#20181018130101343

donde trabajaba con el Señor [REDACTED] en la Feria Perla del Oeste Riojano enviada por su patrona en ese momento, dejar un café al empleado del, Sr. [REDACTED] y cuando se retiraba del lugar el imputado se le puso en el; camino no dejándola pasar, la sujeto y la amenazo que si iba otra vez a iba a matar.-...".- Elevados los presentes autos al Tribunal, conforme planilla de Remisión de Causa y Minuta de elevación obrantes a fs. 261/262, y celebrada la audiencia de debate en las jornadas de los días 09-10-18 y 10-10-18, conforme constancia de acta de fs. 632/639, corresponde dictar los fundamentos de la sentencia de conformidad con lo dispuesto por los arts. 398, 399, 400 y concordantes del C.P.P.N.- El Tribunal plantea, las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA: I** -¿se encuentran acreditada la existencia de los hechos investigados? **II-** ¿Es su autor responsable el encartado?.- **SEGUNDA:** En su caso, **III-** ¿qué calificación legal corresponden a los hechos? Y **IV-** ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas? **V-** Con relación a

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71008033/2012

los elementos secuestrados ¿corresponde su decomiso y destrucción? **VI-** ¿Qué instancias procesales corresponde ejecutar firme la sentencia?

Y CONSIDERANDO: A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MAGISTRADO EXPRESÓ: I- En primer lugar, considero que el hecho de trata de personas con fines de explotación laboral, descrito en el requerimiento de elevación de juicio, ha quedado acreditado en autos, según se desprende de toda la prueba colectada e incorporada en éstas actuaciones. En efecto, en primer lugar el acogimiento de la víctima surge de la constancia de fs 47/48 donde la persona allí requerida, [REDACTED] manifiesta ante la autoridad de Gendarmería Nacional que el ingresó en legal forma a la República Argentina (ver fs. 56) y que junto a él lo hacía una chica de nombre [REDACTED] que también provenía desde Cochabamba Bolivia y que ambos ingresaron desde aquel país con una hermana del imputado para encontrarse en el paso internacional, del lado Argentino, con el propio [REDACTED], lo que nos demuestra que ese encuentro no fue fruto de

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#19761227#219116670#20181018130101343

la casualidad, sino de un plan previamente pergeñado para captar, en el caso que nos ocupa, a la menor con el propósito de explotarla laboralmente. Lo expresado por [REDACTED] coincide con los informes obrantes en autos a fs. 53 y 305, respecto de la falta de movimientos migratorios del encartado [REDACTED]. Luego, la víctima es trasladada a la ciudad de Chilecito, donde se consuma el tipo penal en cuestión. Precisamente en ese lugar toma todas las previsiones para asegurar el resultado de su propósito ilícito, por ello la aloja en su casa, bajo estrictas medidas (Ver Constancia instrumental de fs. 47/48) para luego indicarle en la Feria de ropa el lugar, las tareas que debía desempeñar, con lo cual se completaba la maniobra delictiva previamente planificada. En orden a ésta conclusión, debe tenerse en cuenta las manifestaciones de la esposa del acusado al momento de que Gendarmería Nacional, por orden del Juez, procede al allanamiento de su domicilio (fs. 107/109), donde luego de ir explicándole a la autoridad a quien correspondía cada una de

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mí) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71008033/2012

las pertenencias allí encontradas, le indica a quien practicaba la medida, que había prendas que pertenecían a la víctima [REDACTED] [REDACTED] lo que dice a claras que la víctima, estuvo alojada en el domicilio del encartado; de ésta constancia instrumental también se desprende que la presencia de la víctima era para trabajar en la Feria de ropa ubicada frente a la plaza principal de la ciudad de Chilecito, incluso con el agravante de jornadas laborales extensas, por ello a esta altura de los hechos si nos preguntamos si hubo un acogimiento con propósitos de explotación laboral, la respuesta es indudablemente afirmativa. Lo primero es sin lugar a dudas el acogimiento de la víctima, que ha quedado suficientemente demostrado con las consideraciones precedentemente desarrolladas. Lo segundo -la explotación laboral aprovechando la vulnerabilidad de la víctima sabiendo que era menor de edad- también se presenta de un modo elocuente, no solamente por lo que se desprende de la constancia de fs. 47/48, sino también por lo que declaró en la audiencia la testigo [REDACTED]

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#19761227#219116670#20181018130101343

[REDACTED] testimonial a la que me referiré más adelante y que guarda absoluta coherencia con las constancias de fs. 12/13, 14/15, piezas instrumentales ordenadas por el magistrado interviniente a Gendarmería Nacional donde las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED] exponen poniendo en escena una clara situación de abuso y explotación laboral por parte del acusado. El conocimiento por parte de [REDACTED] de que la víctima era menor de edad es innegable y eso quedó evidenciado con el secuestro de documentación efectuado en el procedimiento efectuado en su domicilio (ver fs. 107/109), donde claramente surge que se trataba de una joven menor de 18 años. En efecto, de la constancia analizada precedentemente de fs. 13/14, 14/15 y 47/48, vemos que a la víctima en esta causa se le aplicaba un régimen laboral claramente abusivo, los testimonios recabados por la fuerza interviniente son contestes en decir que diariamente a partir de las 6.30 o 7 de la mañana ingresaban a la Feria y lo debían hacer hasta las 22 o 23 horas, con el

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mí) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71008033/2012

agravante de que los domingos se le restringían las salidas para obligarla hacer labores domésticas, impropias por su condición de menor y que tenían por objeto obtener el imputado un beneficio extra; esto también lo dice [REDACTED] en el acta que venimos analizando, que en este aspecto y en forma coincidente con las expresiones anteriores, manifiesta las extensas jornadas laborales que desplegaba la víctima; extremo que le consta porque también él debía cumplir idéntico régimen. Además señaló que a la víctima no la dejaban volver a Bolivia, que no la dejaban salir, que [REDACTED] le dijo que había pagado deudas de [REDACTED]. Por su parte el Comandante [REDACTED], declaró en audiencia que al masculino indocumentado que estaba en el local allanado le retenían el documento, que el empleador le decía a éste que había invertido mucho en él, que le había pagado a los padres, que le debía plata por la comida y la vivienda. Incluso [REDACTED] quien al igual que [REDACTED] vivía en la casa de [REDACTED], manifestó conforme consta

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mí) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



en el acta de fs. 46 y vta., que ella cumplía el mismo horario laboral, que vivía en la casa de [REDACTED] con [REDACTED], que a ella no le permitían hablar en privado con su familia, que no la dejaban salir, que mantenían la puerta bajo llave. Tanto [REDACTED] como [REDACTED], indicaron a fs. 46/vta. y 47/48, respectivamente, que [REDACTED] no les pagaba el sueldo. Que éstas manifestaciones, se corroboran con la información obrante en autos, todo lo cual hace a la credibilidad de las expresiones vertidas por los mismos y me llevan al convencimiento de que sus dichos se encuentran reflejados en las pruebas supra indicadas. Debo consignar que si bien dichas declaraciones son valoradas como prueba instrumental, ya que conforme lo prescribe el art. 184 inc. 7 del C.P.P.N., las fuerzas pueden tomar declaración a los testigos que se encuentren en el momento de realizar los procedimientos y las mismas hacen plena fe, por tratarse de un instrumento público cuya validez no fue redargüida de falsa, situación incluso reconocida en la audiencia de debate

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mí) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71008033/2012

celebrada en autos, por el propio defensor particular, al momento de formular su alegato. Por otra parte y conforme consta en las respectivas actas, dichas declaraciones fueron tomadas por orientación del Señor Juez Federal de La Rioja, quien dispuso los procedimientos. Conforme constancias de fs. 38/39 y 40/41, [REDACTED] y [REDACTED] se encontraban en el local N° 23 y N° 5 respectivamente, como encargados, lo cual prueba la relación laboral existente, y les permitió tener un acabado conocimiento de las jornadas laborales como también de todas las situaciones supra descriptas. La prueba hasta aquí analizada guarda relación absoluta con el testimonio de [REDACTED]. Efectivamente En ocasión de la audiencia de debate, la testigo, ratificó su intervención en fs. 174/176 en oportunidad de declarar en la instrucción, y ante el tribunal declaró que en su condición de empleada en la Feria, pero en relación a otra patronal, le permitió tener un cierto contacto con la víctima y en esa circunstancia dijo que varios mediodías pudo verla comer en el mismo local, que a

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

veces comían juntas, que todas las veces la vio trabajar de la mañana a la noche, lo que pone en evidencia la extensión que tenía la jornada laboral para [REDACTED]. También declaró que [REDACTED] le dijo que nunca le pagaron salario, que trabajaba los domingos por la mañana en la feria y por la tarde debía limpiar toda la casa, que no la dejaban salir, que le contó del maltrato que recibía.- De todas las constancias señaladas, se desprende la situación de amedrentamiento del acusado hacia la víctima, a la que tenía prácticamente aislada; esto lo corroboran las coincidentes expresiones de las hermanas [REDACTED] que precisamente le brindaron protección cuando la víctima pudo escapar del ambiente de esclavitud laboral a la que estaba sometida. No puedo dejar de señalar lo manifestado por el testigo [REDACTED] [REDACTED], quien en audiencia de debate señaló que los procedimientos que se practicaron en la feria frente de la plaza, mas precisamente en los tres (3) puestos de ropa cuyo propietario era [REDACTED] no había baños, circunstancia que sumada a la carga

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mí) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71008033/2012

horaria, refleja la situación de incumplimiento de los requisitos mínimos de las condiciones de trabajo. Por su parte el testigo [REDACTED] señaló que el local en el que intervino en el procedimiento era chiquito. La testigo que declaró en audiencia de debate, [REDACTED] [REDACTED], recordó que en el lugar había una menor indocumentada, de nacionalidad boliviana. Por su parte el testigo [REDACTED] [REDACTED] indicó en la audiencia celebrada en autos, que en la tienda habían dos personas aparentemente menores, de nacionalidad boliviana. También [REDACTED] [REDACTED], mencionó que había una menor de la misma nacionalidad anteriormente indicada. Estas manifestaciones permiten observar que lo expresado coincide con los datos vertidos en las actas de procedimiento de fs. 38/39, 40/41 y 43/44. Para mayor abundamiento, no puedo dejar de tener presente los indicadores señalados por Naciones Unidas de carácter general y particular (<http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/HTindicatorsSLOWRES.pdf>), que

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

reflejan éste tipo de delitos, cuya utilidad es innegable, entre los que puedo señalar como generales los siguientes: ser incapaces de abandonar su lugar de trabajo; sentir que no se pueden ir de donde están; temor de revelar su situación de inmigración; desconocimiento de la dirección de su casa o de su trabajo; encontrarse obligados a trabajar en determinadas condiciones; incapacidad de negociar condiciones laborales; recibir una remuneración escasa o nula o no tener acceso a la misma; trabajar demasiadas horas por día durante períodos prologados; residir en viviendas sin los requisitos mínimos de habitabilidad; no tener acceso a atención médica; interacción limitada o nula con la red social y con sus familiares o personas que no pertenezcan a su entorno inmediato; hallarse en una situación de dependencia; y haber actuado sobre la base de falsas promesas. Entre las muestras especiales del delito de trata con fines de explotación laboral, resultan relevantes: las de vivir en grupos en los mismos lugares en que trabajan y abandonar esas instalaciones

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71008033/2012

muy rara vez; hacerlo en lugares deteriorados e inadecuados, como instalaciones agrícolas o industriales; no estar vestidos adecuadamente para el trabajo que realizan -carencia de equipos protectores o prendas de abrigo-; no tener contrato de trabajo ni acceso a sus ingresos; hacerlo demasiadas horas por día; depender de su empleador para una serie de servicios, incluidos el trabajo, el transporte y el alojamiento; no tener elección de alojamiento; encontrarse sujeto a insultos, abusos, amenazas o violencia; carecer de capacitación básica y de licencias profesionales; no tener avisos relativos a la salud y la seguridad; que el empleador no tenga la documentación requerida para emplear a trabajadores de otros países, ni registros de los salarios abonados a los trabajadores; y violación de las leyes laborales. De esa manera entonces quedó consumado el delito de captación con fines de explotación laboral, mediante actitudes coercitivas por parte del acusado que claramente anulaban la libertad de la víctima, encuadrando esta conducta en las previsiones del tipo penal del art. 145

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

ter inciso 1 de la ley 26.364 vigente al tiempo de los hechos. Al respecto la jurisprudencia de **La Cámara Federal de General Roca, en autos "Laime Canaviri, Ruly Alberto y otros s/Delito c/ la libertad" expte. Nro. P. 23.609**, de fecha 5 de octubre de 2010, expuso que: "...la explotación laboral no es sólo reducir a servidumbre, ni forzar a las personas a trabajar en condiciones indignas o inhumanas. Sin duda que éstas son formas extremas de explotación..." , "... que para "explotar" a otro ser humano no es preciso reducirlo a servidumbre, o mantenerlo encerrado, o retenerle la documentación u otras formas de restringir su libertad física o moral, sino que alcanza con aprovecharse abusivamente de su fuerza de trabajo, aun cuando no se alcancen esos límites de infrahumanidad.- ...".- **En segundo lugar** y respecto del delito de Amenazas que le fuera atribuído al encartado de autos en el requerimiento de elevación a juicio, considero que el mismo no se encuentra plenamente acreditado, no obstante la denuncia de amenazas receptada

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mí) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71008033/2012

por la Señora Secretaría del Juzgado Federal, que se encuentra incorporada a fs. 29, redactada de puño y letra por la supuesta víctima. De las constancias de autos, se puede precisar que dicha denuncia no fue corroborada y simplemente se procedió a incorporar la misma sin mas trámite. No existen constancias en autos que acrediten las amenazas denunciadas, como tampoco se receptaron declaraciones al respecto en la audiencia de debate. La certeza requerida para poder condenar por un delito, no se encuentra acreditada por ninguna otra prueba, incluso no se receiptó declaración al respecto, en la etapa de instrucción conforme consta en las presentes actuaciones. Esto sumado al hecho de que la denunciante no pudo ser ubicada a los fines de receiptar su declaración en el debate, en virtud de que el Fiscal al momento de ofrecer la prueba a fs. 515/518, indicó como Cédula de Identidad de la misma, un número que no correspondía a dicha persona sino a un menor de edad de nacionalidad boliviana (fs. 613), me lleva a tener por no acreditados los extremos

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

necesarios para arribar al estado de certeza absoluta respecto de la existencia de dichas amenazas, por no contar con otros datos que puedan corroborar lo expresado. Si bien el cuadro de situación descripto, me lleva a la íntima convicción, de que dicha amenaza pudo existir, particularmente el amedrentamiento, característico en ésta clase de delitos, no se encuentra dicha circunstancia abonada con prueba suficiente, todo lo cual me permite determinar la absolución del delito atribuido a fs. 256/258, en virtud del principio de raigambre constitucional contenido en el Art. 18 de la Carta Magna: "In Dubio Pro Reo", de conformidad con lo prescripto por el art. 3 del C.P.P.N..- **II-** Finalizada la recepción de la declaración de los testigos que comparecieron, el Tribunal resolvió incorporar toda la prueba documental, informativa, e instrumental. Las fotografías de los procedimientos practicados se encuentran incorporadas a fs. 99/102; 110/113. Respecto de la prueba instrumental, revisten fundamental importancia las actas de fs. 3 (acta de denuncia), 4 (acta

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71008033/2012

circunstanciada de procedimiento), 5 (acta de entrega), 6 (acta de incautación), 7 (acta de constatación de domicilio), 11 (acta de ampliación de denuncia), 12/13 (acta de declaración de [REDACTED]), 14/15 (acta de declaración de [REDACTED]), 38/39 (acta de procedimiento en el local N° 23), 40/41 (acta de procedimiento en el local N° 5), 43/44 (acta de procedimiento en el local N° 2), 46 (acta de declaración de [REDACTED]), 47/48 (acta de declaración de [REDACTED]), 107/109 (acta de procedimiento en el domicilio del imputado [REDACTED]), 88/90 (acta declaración indagatoria), 97 (acta de constancia) 174/176 (acta de declaración testimonial de Vera Agustina), 185 (acta de entrega de la menor boliviana [REDACTED]), 206 (acta de entrega del ciudadano boliviano [REDACTED]), 208 (acta de entrega de la menor [REDACTED]), 429 (acta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de La Nación), 432 (acta de constancia), 443 (declaración del suboficial [REDACTED]), 552 (acta de constancia), 553

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



(acta de recepción) Acta de Notificación de Excarcelación de fs. 19 del Expte. N° 71008033/2012/6. En cuanto a la prueba **Informativa** se valora: fs. 53 (informe migratorio de [REDACTED]), fs. 55 (informe migratorio de [REDACTED]), f. 56 (informe migratorio de [REDACTED]), fs. 270 Nota (informe de la [REDACTED]), fs. 275 Nota de Gendarmería Nacional (informe sobre comparendos), fs. 291 Oficio N° 1413/2014 (informe del Juzgado Federal sobre orden de detención del imputado), 305 (informe de la Dirección Nacional de Migraciones), 482 (informe de la Policía de la Provincia, 590 (estudio mental art. 78 C.P.P.N.), 598/601 informe de antecedentes del imputado). Por último se tiene en cuenta la siguiente **Documental**: fs. 19 Cédula de identidad perteneciente a [REDACTED] fs. 31/32 Resolución N° 374/2012 (dispone allanamiento en locales de la feria "La Perla), fs. 33 oficio N° 1059/2018 (orden de allanamiento), fs. 45 (documentación incautada), fs. 73 (Nota de la Dirección de Niñez y Adolescencia), fs. 150/153 (copia de

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEJMAN, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71008033/2012

escritura de compra del inmueble allanado), fs. 154 (copia de constancia de inscripción de Régimen Simplificado de Monotributo), fs. 157 (copia de acta de matrimonio del imputado), fs. 187/191 (copias certificadas de documentación que acredita identidad), fs. 194/202 Resolución N° 455/12 (Auto de Procesamiento), fs. 267 oficio N° 90/2014 (solicitud de diligenciamiento de cédula de notificación), fs. 260 oficio N° 91/2014 (solicitud de informe librado a Gendarmería Nacional), fs. 269 oficio N° 89/2014 (solicitud de extracción de fichas dactiloscópicas), decretos de fs. 292 y 306 (orden de detención), fs. 332 oficio N° 128/2015 (solicitud de ingreso al Programa de Búsqueda de Personas Prófugas de la Justicia), fs. 367/368 Resolución N° 1437/2015 (incorporación del imputado al Programa de Búsqueda de Personas), 369/372 (Resolución N° 2318/2012 sobre Procedimiento), decreto de fs. 375 (solicita colaboración de Tribunales), fs. 377/395 oficios librados sobre solicitud de colaboración, fs. 495/497 oficio N° 396/2015

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mí) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



23

#19761227#219116670#20181018130101343

(datos para captura del imputado), fs. 499/501 (constancias sobre ingreso de datos al registro de INTERPOL), fs. 504 (Notas N° 0022929/2016 y N° 0026585/2016 solicitud del Programa de Búsqueda de Personas), fs. 506 y 510 oficios N° 212/2016, 219/2016 dirigidos al Programa de Búsqueda de Personas, fs. 515/518 escrito ofrece prueba Fiscalía General, Nota de fecha 23-02-17 del Programa "Los Mas Buscados" de fs. 531; escrito ofrece prueba del Ministerio Público de la Defensa de fs. 541; fs. 560/571 diligencias sobre detención y alojamiento del imputado en el Servicio Penitenciario; Resolución de Excarcelación del Expte. N° FCB 71008033/2012/6 de fs. 11/13. Debo hacer especial mención respecto de la incorporación de la prueba, en virtud de lo manifestado por el defensor particular respecto de la negativa a la incorporación por su lectura de las testimoniales que no declararon en el debate. Conforme fuera señalado en su oportunidad por la Señora Fiscal General, la única testigo que declaró en sede judicial fue la Señora [REDACTED] Las demás

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71008033/2012

declaraciones se realizaron en la sede de Gendarmería Nacional, y conforme fuera supra indicado, las mismas se incorporan como prueba instrumental, ya que conforme lo prescribe el art. 184 inc. 7 del C.P.P.N., conforme fuera supra señalado. Del análisis de la prueba supra descripta, se puede advertir que lo relatado por la denunciante es plenamente corroborado por toda la información, instrumentos y documentos obrantes en los presentes autos, conforme todo lo antes analizado. Por todo lo expuesto considero al imputado autor responsable del hecho delictivo, imputado en primer lugar.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MAGISTRADO DIJO: III- corresponde ahora calificar los hechos conforme la normativa legal vigente. El requerimiento de elevación de la causa a juicio de fs. 256/258, califica la conducta desplegada por ~~XXXXXXXXXXXX~~ como autor penalmente responsable del delito de Trata de Personas menores de 18 años prescripto por el art. 145 Ter del C.P.. A criterio del suscripto los hechos endilgados y tratados en la cuestión precedente, deben

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

encuadrarse como fue consignado en la requisitoria de elevación de la causa a juicio, respecto del delito de Trata de Personas.- Aclarado ello, e ingresando a la calificación legal en la que encuadra la conducta del imputado supra referido, cabe destacar, que quedó acreditado en autos la figura indicada lo que surge de toda la prueba colectada y supra analizada. En cuanto a la figura aplicable al caso de marras, el bien jurídico protegido es la libre decisión. Aquí lo comprometido es la libertad individual. La trata de personas anula o disminuye la libre determinación del individuo, lo reduce a cosa, aniquilando la libertad de autodeterminación. Como acción típica, consiste en captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas con fines de explotación. En cuanto a la figura de trata laboral aplicable al caso, debo precisar que la misma se configura por el hecho de que ~~Jiménez~~ procedió conforme lo declarado por ~~...~~ a trasladar desde la frontera a ~~...~~ y llevarla hasta la ciudad de Chilecito, donde

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71008033/2012

la obligaba a trabajar desde las ocho horas hasta las veintidós aproximadamente, no respetando los horarios de descanso ni la jornada establecida para los menores de 16 años, haciéndola trabajar incluso los días domingos en el local, y luego en tareas del hogar en horario vespertino. Se debe tener presente además, el Convenio sobre la Prohibición de las Peores formas de Trabajo infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, aprobado por Ley N° 25.255, cuyo artículo 2 determina que "Niño" es toda persona menor de 18 años. En cuanto al artículo 3 de la citada Ley, prescribe lo que debe entenderse por peores formas de trabajo infantil, entre otras, el trabajo que por su naturaleza implique todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio; el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, probablemente dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. Cabe

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

aclarar que la edad de [REDACTED] quedó corroborada con el acta de entrega efectuada a su padre por el Juzgado Federal de La Rioja, quien aportó los datos filiatorios y documentación que acredita identidad, de la cual se pudo constatar la edad de la misma (fs. 187/192). Curiosamente llama la atención que la Señora S [REDACTED] haya tenido en su poder copia de certificado de nacimiento e identidad neonatal de la paciente [REDACTED] [REDACTED], cuya constancia obra a fs. 107/109. Es innegable que [REDACTED] desplegaba toda la conducta tendiente a evitar que la menor pudiera salir del lugar donde se encontraba residiendo permitiéndole solo trasladarse desde la casa de [REDACTED] [REDACTED] hasta el local donde trabajaba para el imputado. A este respecto debo señalar lo manifestado por [REDACTED] (fs. 46 y vta.), que no le permitían salir de la casa los días domingo y que la puerta era cerrada con llave para evitar dicha salida. Esta afirmación es coincidente con lo declarado por la denunciante respecto de que [REDACTED] no tenía posibilidades de salir, ni tomar

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71008033/2012

contacto con sus padres. Que por lo expuesto, y en coincidencia de lo sostenido por la Fiscal General, considero acreditada en autos la figura delictiva imputada al respecto.- **IV-** Que habiendo quedado acreditado el hecho, la autoría del mismo por parte de [REDACTED] y la calificación legal aplicable, corresponde en ésta instancia determinar la pena a imponer al acusado, teniendo en cuenta que al momento de alegar, el Ministerio Público Fiscal, solicitó una pena de 11 años de prisión accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de trata de personas menores de edad agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad en concurso real con el delito de amenazas, Arts. 45, 145 ter. conforme ley 26.364 y art. 149 bis todos del Cod. Penal Argentino, solicitando asimismo, que al momento de imponer las costas se tenga en cuenta la contumacia por el plazo de mas de 3 años por sustraerse del accionar de la justicia requiriendo del Sistema Judicial Argentino, la incursión en enormes gastos a

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



los fines de su búsqueda, ya sea a través del programa de búsqueda de personas, oficios a distintos organismos estatales, distintos Tribunales Provinciales, INTERPOL, etc.. Por su parte la defensa particular, solicitó la absolución, por entender que había una conspiración por parte de la testigo denunciante. Se debe tener en cuenta al momento de individualizar la pena, que su distribución tiene que ser equitativa, ya que dentro de la normativa legal, se pena en forma distinta hechos iguales calificados de la misma manera. Para ello, es preciso, determinar la pena de manera proporcional a la gravedad de la conducta reprochada. Es decir que, la idea de la pena debe corresponderse con la gravedad del hecho que se está juzgando para poder hablar de "pena justa". Los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito, y es esta escala, justamente, la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito. Sentado lo precedente, y a los fines de determinar la pena aplicable al imputado, considero en

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71008033/2012

primer lugar como circunstancias atenuantes la falta de antecedentes del encartado. Asimismo debe dejarse sentado que el imputado conforme lo informado a fs. 590 por la Dra. [REDACTED] no presenta al momento de la evaluación, trastorno mental alguno que le impida comprender y dirigir sus acciones (art. 78 del C.P.P.N.). Como agravante no puede dejar de meritarse la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño; por todo lo señalado, considero ajustado a derecho imponer al imputado [REDACTED] la pena de 10 años de prisión efectiva; disponiendo el inmediato traslado del imputado al Servicio Penitenciario Provincial para el cumplimiento de la condena aquí impuesta. Por otra parte y en relación a las costas del juicio considero apropiado, imponer las mismas por un monto de cien mil pesos (\$100.000), ello conforme fuera señalado por la Fiscal General, en función del gasto ocasionado al Sistema no solo Judicial sino también a los distintos organismos en sede administrativa, que

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



31

#19761227#219116670#20181018130101343

tuvieron que emitir informes y practicar diligencias. Debo destacar que el encartado ~~Simón Gabriel~~ fue excarcelado mediante resolución de fecha 24-10-12, conforme constancias de fs. 11/13 del Expte. N° FCB 71008033/2012, por disposición del Señor Juez Federal, y notificado personalmente de dicho beneficio conforme constancias de fs. 19, en fecha 24-10-12. Dicha resolución en su punto 2°), imponía al encartado la obligación de presentarse una vez al mes por ante Gendarmería Nacional, bajo apercibimiento de serle revocado el beneficio. Conforme constancias de autos principales, obrante a fs. 275, Gendarmería Nacional informó que el imputado ~~Simón Gabriel~~, no compareció nunca por ante dicha dependencia. Tampoco obran en el incidente N° 6 como en autos principales, constancia alguna de comparendo, ni comunicación por parte del imputado donde haya manifestado algún cambio de domicilio, o circunstancias particulares que impidieran el cumplimiento de la medida ordenada por el Magistrado de Primera Instancia. Que conforme constancias de fs. 280, Gendarmería Nacional

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mí) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71008033/2012

informó a éste Tribunal, que el Juzgado Federal de La Rioja, en el marco de las actuaciones N° FCB 71008426/2013, había dispuesto la detención de [REDACTED]. En virtud de ello se procedió a disponer la inmediata detención del mismo, conforme constancias de fs. 281, ratificada dicha medida a fs. 292 y 306. Asimismo debo señalar que conforme constancias de fs. 366/372, el imputado fue incorporado al Programa de Búsqueda de Personas Ordenada por la Justicia Federal. A los fines de poder ubicar al encartado de autos, se procedió a solicitar colaboración a las diferentes dependencias del Poder Judicial de la Provincia de La Rioja, conforme constancias de fs. 377/388, remitiendo tanto la resolución del Programa de Búsqueda de Personas como la fotografía del encartado. Que en función de ello y habiendo tomado conocimiento de dicha búsqueda, un testigo que declaró bajo la figura de identidad reservada, manifestó ante funcionarios del Programa Nacional de Búsqueda de Personas (fs. 423/425), que el imputado estaría viviendo en la ciudad de

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mí) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



Chamical, frente a la Terminal de ómnibus, que antes vivía en Chilecito, dedicándose a la venta de ropa y que el mismo le habría manifestado que tenía problemas con la justicia. En función de dichos datos, se procedió a libar las correspondientes órdenes de detención dirigidas a las diferentes fuerzas, informando al respecto Gendarmería Nacional a fs. 432, que el local se encontraba cerrado y que al ser consultados los vecinos, éstos expresaron que el mismo permanecía cerrado desde hacía 15 días. A fs. 442, se encuentra incorporada Acta labrada por la Policía Federal, en relación a la medida de detención dispuesta, manifestando el agente de dicha fuerza que fuera comisionado para la diligencia, que en el lugar tomó conocimiento por dichos de vecinos, que hasta hace tres meses existió un negocio de rubro ropa y juguetería, frente de la Terminal. A fs. 482, se encuentra incorporado el informe remitido por la Policía de la Provincia, que expresa que comisionado el numerario de dicha dependencia, pudo recabar a través de dichos

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71008033/2012

de vecinos, que [REDACTED] hasta hace tres meses a la fecha no se encuentra residiendo en el lugar, habiendo levantado el local comercial del cual supuestamente era propietario. Conforme lo informado por las fuerzas, se puede apreciar la conducta del imputado [REDACTED] tendiente a sustraerse del accionar de la justicia, teniendo en cuenta que el mismo tenía pleno conocimiento de su obligación de comparecer y el hecho de que lo manifestado por el testigo de identidad reservada fue corroborado por las fuerzas intervinientes respecto de su lugar de residencia, lo cual da fuerza a lo expresado en relación a que [REDACTED] dijo tener problemas con la justicia. Asimismo no puede dejar de valorarse como una circunstancia negativa, el hecho de que el imputado de autos se mantuvo en ese estado de clandestinidad por más de 3 años, siendo detenido por Gendarmería Nacional en un control de ruta en fecha 26-03-18, conforme constancias de fs. 544, 551/554, lo que demuestra que el mismo no se presentó voluntariamente y solo fue posible realizar

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



el juicio en virtud de las diligencias realizadas por las fuerzas requeridas. Todo el esfuerzo y trámites tanto administrativos como judiciales, me llevan a la convicción de que el imputado de autos debe cargar con las costas del juicio, y que las mismas deben ser fijadas en función de dichas actividades. Por lo tanto considero ajustado a derecho fijar las mismas en cien mil pesos (\$100.000).- V- Corresponde ordenar el decomiso y destrucción de los demás elementos secuestrados utilizados para la comisión del delito que aquí se juzga, todo ello conforme lo normado en los artículos 23 del Código Penal; 523 del C.P.P.N., quedando diferida para su oportunidad la quema de los mismos y/o destrucción y la devolución de los elementos en cuanto fuere pertinente conforme las prescripciones legales.- VI- Oportunamente, una vez firme la presente Resolución, por Secretaría deberá practicarse el cómputo de pena a la condenada de autos, conforme lo prescripto por el art. 493 del C.P.P.N.; y remitir al Registro Nacional de Reincidencia la comunicación correspondiente de

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71008033/2012

conformidad con lo prescripto por el art. 2 de la Ley 22.117 y art. 51 del C.P.. Asimismo y teniendo en cuenta la condición de su nacionalidad comunicar la presente a la Dirección Nacional de Migraciones a sus efectos conforme lo prescripto por el art. 62 último párrafo de la Ley 25.871, conforme Decreto 70/2017. Por último y conforme lo informado por el Juzgado Federal de La Rioja, en virtud de encontrarse el encartado de autos a disposición de ambas judicaturas, poner en conocimiento del Señor Magistrado de Primera Instancia lo resuelto en la presente.-

Por todo lo expuesto, señalado y analizado, el Tribunal Oral Federal de La Rioja, con integración Unipersonal de conformidad con lo prescripto por Ley 27.307;

RESUELVE: PRIMERO: condenar a [REDACTED]
[REDACTED] DNI N° [REDACTED], demás condiciones personales obrantes en autos, por resultar autor penalmente responsable del delito prescripto y penado por el art. 145 Ter del C.P. conforme Ley 26364 (B.O. 30-04-08) vigente al momento de los hechos, e

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

imponer para su tratamiento penitenciario la pena de **10 Años de prisión de cumplimiento efectivo**, disponiendo su inmediato traslado al Servicio Penitenciario Provincial, mas las **costas del juicio, las que se fijan en pesos cien mil (\$100.000)** (art. 403 del C.P.P.N.); todo ello en virtud de los fundamentos esgrimidos en los considerando, (arts. 40, 41 y 45 C.P.).- **SEGUNDO: ABSOLVER a [REDACTED] [REDACTED], DNI N° [REDACTED]**, del delito prescripto por el art. 149 bis del C.P., por aplicación del Principio "IN DUBIO PRO REO", prescripto por el art. 3 del C.P.P.N., y lo considerado.- **TERCERO: PROCEDER al DECOMISO de los elementos secuestrados detallados en la Planilla de Remisión de Causas de fs. 261 y la DESTRUCCIÓN del mismo, como de los demás elementos utilizados para la comisión del delito que aquí se juzga, todo ello conforme lo normado en los artículos 23 del Código Penal; 523 del C.P.P.N. y quedando diferida para su oportunidad la quema de los mismos y/o destrucción, y la devolución de los elementos en cuanto fuere pertinente.-**

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71008033/2012

CUARTO: OPORTUNAMENTE y una vez firme la presente Resolución, por Secretaría practíquese cómputo de pena al condenado de autos, conforme lo prescripto por el art. 493 del C.P.P.N. y remítanse al Registro Nacional de Reincidencia la comunicación correspondiente de conformidad con lo prescripto por el art. 2 de la Ley 22.117 y art. 51 del C.P.; como también al Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja y la Dirección Nacional de Migraciones, a los fines correspondientes.- **QUINTO: PROTOCOLICÉSE Y HAGASE SABER.-**

JOSE C. N. QUIROGA
URIBURU
PRESIDENTE

Ante mi: ANA MARIA BUSLEIMAN
SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

